

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la resolución 404 de 2012, modificada con resolución 2143 de 2014, artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 1610 de enero de 2013, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a formular cargos y dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto de Reparto No 001488 (fl. 02) y adiado Dieciocho (18) de Agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Coordinador del Grupo PIVC y RC-C, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el código Sustantivo del Trabajo. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

2. FUNDAMENTO FACTICO:

Que una vez concluidas las etapas procesales de las cuales se compone el Trámite de Visita Administrativa y/o de Indagación Preliminar con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral en cuanto hace referencia prevenir de la evasión, la elusión y la morosidad, al Sistema de Seguridad Social Integral, e iniciado en contra de la sociedad denominada ASOCIACIÓN GESTIONANDO, ubicada en la Carrera 3 No 12-54 Centro, Centro Comercial Combeima, Oficina 301, de la ciudad de Ibagué, (fl. 10) con casa matriz en la ciudad de Pereira (Risaralda) y notificación judicial en la Calle 19 No 7-53, Piso 7, Edificio Lotería de Risaralda y al Correo Electrónico gestionandopereira@gmail.com, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, ente económico identificada con el NIT No 900.600.366-1 y representada legalmente por la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ identificada con la C.C. No 65'786.327, o quien haga sus veces al momento de la notificación, proceda

éste despacho a decidir de fondo conforme a la Ley, sobre la viabilidad de formulación de cargos para imposición de una sanción, o el archivo de la correspondiente investigación, para lo cual se procede previo lo siguiente:

Mediante Oficio No 06-08-015-0804, calendado como radicado el 11 de agosto de 2015, el señor JOSÉ VILLAMIL, en su calidad de Veedor Nacional de Salud, solicita se investigue, entre otras, a la Asociación Gestionando por presunto Recaudo Pagos a la Seguridad Social de Conductores de Taxis, sin estar incluida en la Lista del Ministerio de la Protección Social (16 aprobadas) como Empresa Agrupadora o de Afiliación Colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral (fl. 1).

ACTUACIÓN PROCESAL

Con calenda agosto dieciocho (18) de dos mil quince (2015) Auto No. 01488, (fl. 2), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima comisionó a la Inspectora Veinte de Trabajo y Seguridad Social de Ibagué, para que adelantara Visita Administrativa Laboral y/o Indagación Preliminar a la sociedad denominada ASOCIACIÓN GESTIONANDO, con el fin de verificar lo expuesto por el señor José Villamil, Veedor Nacional de Salud, por Presunta Agrupadora; según queja radicada bajo el No 003563 el día 11 del mes anotado (fl. 2).

La funcionaria comisionada, con fecha 24 del mes de agosto de 2015, realiza la visita para la cual fue comisionada; siendo atendida por el señor Rodolfo Quevedo Sánchez, identificado con la C.C. No 2'716.412, quien manifestó actuar en calidad de Representante Legal (fls. 3 y 4)

En razón a la Inspección adelantada por la Funcionara Comisionada, se solicita de la siguiente documental a quien atendió de la visita: **i)** Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se allegó en dicha diligencia, así como el Formulario Único de Registro Tributario (fls. 5 a 7), **ii)** el listado de los meses de junio y julio de 2015, de las persona afiliadas a la seguridad social integral, **iii)** los pagos correspondientes a los períodos ya anotados y, **iv)** copia de la autorización del Ministerio de la Protección Social como agrupadora o afiliadora colectiva (fl. 3).

Atendiendo que de la documental solicitada por la funcionara comisionada para adelantar la Visita Administrativa Laboral tan solo se facilitó el Certificado de Existencia y Representación Legal, se acordó, con quien se identifica como representante legal, que estos serían allegados a las Oficinas del Ministerio en esta ciudad el día 27 de agosto de 2015 (fl. 4).

Mediante Memorando Interno 7273001-GPIV y RC-C-070, adiado agosto 31 de 2015, la Inspectora comisionada para la Visita Administrativa Laboral, rinde Informe de su labor para ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima, recomendando "abrir" pliego de cargos, en razón a que en la visita se solicitó de documental que fuese allegada al Ministerio, sin que a la fecha se hubiese cumplido con el compromiso (fl. 9).

Obrante a folio 10, reposa el Oficio adiado agosto 26 de 2015 y radicado antes esta territorial el día 28 del mismo mes y año, bajo el No 003867, en el que el señor RODOLFO QUEVEDO SÁNCHEZ, en su calidad de Director de Oficina, anota las razones por las cuales no se allega la documental comprometida entregar (fl. 10)

Mediante Auto No 01704 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima comisionó a la Inspectora Quinta de Trabajo y Seguridad Social para que continuara a adelante con la Visita Administrativa Laboral y/o Indagación Preliminar a la empresa ASOCIACIÓN GESTIONANDO (fl. 11).

Con Auto calendado octubre siete (07) de dos mil quince (2015), la funcionaria designada avoca conocimiento de la investigación preliminar adelantada contra la empresa denominada ASOCIACIÓN GESTIONANDO, en atención al escrito de fecha 11 de agosto de 2015, con radicado No 03563, presentado por el señor JOSÉ VILLAREAL (Veedor Nacional en Salud), por presunta AGRUPADORA (fl. 12).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

A.- COMPETENCIA DE ÉSTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos; determinando, específicamente, que en materia de procesos administrativos laborales, de conformidad con lo señalado por el Código Sustantivo de Trabajo y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el efecto, las Coordinaciones de I.V.C de las Direcciones Territoriales tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio

colombiano que incumplan obligaciones en materia del régimen de Seguridad Social Integral.

De otra parte, mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Ministerio de Trabajo, en consonancia con la normatividad antes señalada, se crean Grupos Internos de Trabajo en las Direcciones Territoriales, asignándose a las Coordinaciones la competencia para la inspección, vigilancia y control de las empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia de seguridad social.

Así mismo, se tiene que la Organización Internacional de Trabajo adoptó el convenio No. 81, ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales y cuya competencia le fue otorgada a los Inspectores de Trabajo.

En cuanto a los principios constitucionales de la función administrativa, estos están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. Por lo que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tienen el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas, su labor se enmarca en dichos principios.

2.- DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA.

La presente investigación preliminar tiene su génesis en queja presentada por el señor José Villamil en contra de la sociedad ASOCIACIÓN GESTIONANDO por presunta AGRUPACIÓN o AFILIACIÓN COLECTIVA al Sistema de Seguridad Social, en su calidad de Veedor Nacional de Salud.

Dentro de las facultades otorgadas por Ley a los Inspectores de Trabajo, artículo 486 del C.S. de T. y de la SS, están, grosso modo, las de exigirles a los investigados las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, así como la obtención de copias o extractos de los mismos; autorizándoselos, así mismo, para poder entrar, sin previo aviso, y en cualquier momento, mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin.

Las facultades antes anotadas conllevan a que estos podrán, si así lo consideran pertinente, efectuar **Requerimiento de Información**; debiendo esto ser entendido como acto de trámite mediante el cual la autoridad en materia laboral y de seguridad social solicita a cualesquier sociedad y/o empresa comercial aportante, entidad administradora o tercero en general, el envío de información específica referida al cumplimiento de una determinada obligación; de donde se tiene, de conformidad con el ordenamiento jurídico, que el incumplimiento o el cumplimiento parcial del requerimiento hecho por el funcionario habilitado por Ley para ello, conlleva, inexorablemente, a la imposición de las sanciones que determine esta, así como que ello no exime al investigado y/o sancionado a cumplir de ello o presentar excusa plenamente valedera para ello.

Puntualmente hablando, en el presente caso se tiene que el Requerimiento de Información no fue atendido en debida forma, esto es dentro de la oportunidad señalada por el funcionario facultado para ello; amén de que los argumentos esbozados por el investigado no pueden ni debe ser admisible por Ley, ya que como se anotó al final de la Visita Administrativa Laboral, el requerimiento hace referencia a que se allegue copia del pago correspondiente a los aportes a la seguridad social de los meses de junio y julio de 2015 de las personas afiliadas a dicho sistema, sin que en ella se hubiese especificado que fuesen taxistas, o que fueren empleados de alguna empresa distinta a la investigada; solicitud de la que se infiere, sin ambages ni dubitación alguna, en atención al Certificado de Existencia y Representación Legal, que independientemente al tipo de sociedad que sea la investigada, era y es su deber legal contar con personal afiliado al sistema de seguridad social integral, sea el cargo que ostente dentro de ella. Ejemplo claro de ello, teniendo en cuenta el cargo ocupado por el suscriptor de la misiva presuntamente exculpatoria, Director de Oficina, se tiene que dicho cargo, administrativamente hablando, enseña que es un subalterno; por lo que no puede ser tenido como tal, esto es, eximente de culpa a efectos de no acatar el requerimiento hecho por la Funcionaria Investigadora que adelantó la Visita Administrativa Laboral, el que dicha sociedad no tiene "a NADIE afiliado al Régimen de Seguridad Social Integral".

3. FUNDAMENTOS PARA FORMULACION DE CARGOS

Efectuada en legal forma la Visita Administrativa por parte de funcionario instructor facultado por Ley para ello, se tiene que este en su informe recomendó elevar pliegos de cargos en razón a que de conformidad con el recaudo probatorio constató i) que la empresa ASOCIACIÓN GESTIONANDO no aportó la siguiente documentación I. Listado de los meses de Junio y Julio del año 2.015 de las personas afiliadas a seguridad social integral. II.- Pago correspondiente a los aportes a seguridad social integral de los meses de Junio y Julio de año 2.015. III.- Copia de la autorización para afiliar colectivamente a sus miembros al sistema de seguridad social integral, expedido por el Ministerio de la Protección Social, conforme al Decreto 3615 de 2005 en su Artículo 6.

De otro lado, menester señalar anteladamente, en especial al quejoso, que como bien se anotó previamente, las funciones y facultades de este Ministerio están supeditadas a lo habilitado por Ley, de allí que frente a aquellas quejas sobre lo que no se haga pronunciamiento alguno, ello es en razón a que su resolución lleva incorporada declaración de derechos cuyas facultades están supeditadas a los Jueces de la República en su jurisdicción ordinaria laboral; veamos porqué:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El Nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En este orden de ideas, y de acuerdo al material probatorio recaudado en estas preliminares, constituye objeto de formulación de cargos contra la sociedad ASOCIACIÓN GESTIONANDO; sucursal y/o agencia Ibagué, la presunta violación de los deberes legales que a continuación se enunciarán: de conformidad con el Concepto 10240 T 216140 del 25 Julio 2011, proferido por el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo):

ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

CARGO PRIMERO:

TRANSGRESIÓN del Artículo 4o de la Ley 797 de 2003, modificatorio del Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, norma que señala sobre la obligatoriedad de las cotizaciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

Por su parte, el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señaló que:

"ARTICULO 22. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junio a las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno".

CARGO SEGUNDO:

Violación de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud contemplada en el Artículo 30 del Decreto 1703 de 2002; el que señala que los empleadores como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberán afiliar al Sistema a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, y que tal afiliación deberá efectuarse al momento mismo del inicio de la relación laboral, manteniéndose y garantizándose durante todo el tiempo que dure dicha relación.

En este orden de ideas, las transgresiones a la Ley por parte de la investigada y antes anotadas, le harían acreedor a las sanciones estipuladas en el Arts. 17, 485 y numeral 2º del Art. 486 del C.S.T.; esto es, imposición de multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará a

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modificó el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.


Vistas así las cosas, en cuanto refiere a la Afiliación en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral de trabajadores independientes, miembros de agremiaciones, asociaciones y comunidades religiosas, se tiene que el ordenamiento jurídico regulariza de dicha actividad a través de los Decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006. Puntualmente hablando sobre el caso que se ventila, el Decreto 2313 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 5, dice:

"La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Profesionales solo podrá realizarse a través de las entidades autorizadas para este fin y lo podrán hacer en forma Voluntaria".

Sin ahondar en los detalles legales de los requisitos exigido por las normas antes enunciadas a efectos de solicitar la habilitación de desarrollo de la actividad de afiliación colectiva al SSSI, se ha de anotar que una vez recibidos los soportes que se deben ajustar a las exigencias de la norma, la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones, designada mediante la Resolución de delegación de funciones número 004087 del 2005, ha de hacer el respectivo estudio y emitir un concepto técnico, financiero, jurídico y administrativo que servirá de soporte para el correspondiente acto administrativo de aprobación o negación de la solicitud de autorización, dentro de los términos legales que le competen.

Las agremiaciones que han obtenido autorización por parte de dicha institución para la afiliación colectiva de trabajadores independientes a través de agremiaciones y asociaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales - si es agremiación), se está publicando periódicamente en la página Web del Ministerio, de acuerdo al Decreto 3615 del 10 de octubre del 2005 que dispone:

"... las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de la Protección Social".

En este orden de ideas, ha de inferirse que no se puede ejercer la función de afiliación colectiva, al Sistema de Seguridad Social Integral, de trabajadores independientes sin obtener la previa autorización del Ministerio de Salud 

Protección Social, lo cual incluye a las Cooperativas, agremiaciones, asociaciones, oficinas de asesorías especializadas, servicios sociales u otras modalidades, con la salvedad de que las cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado esta vedadas para adelantar dicha actividad.

Ahora bien, si la norma habla tan solo de asociaciones y agremiaciones, sin hablar puntualmente de cooperativas, lógico es señalar que si las agremiaciones son entendidas como la Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 3615 de 2005 y, para efectos de desarrollar la actividad de afiliación colectiva al SSSI se requiere de autorización previa de Ministerio, una vez cumplidas las exigencias de Ley, entes económicos como el querellado no puede estar exento de la obligación de obtener el permiso o la habilitación para desarrollar dicha actividad.

Siendo así las cosas, y consultado el listado de empresas autorizadas en la siguiente página web:

www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo, órgano de difusión contemplado en la Ley, se tiene que la querellada no está habilitada para ejercer la actividad por la cual se le reprocha en la queja, amén de no haber desvirtuado de ello cuando tuvo la oportunidad procesal y no siendo de recibo como eximente de culpa el que si la aseguradora no había reclamado antes del cumplimiento de la Ley no había razón para que ahora lo hiciese, ya que dicho silencio no da legalidad al actuar contrario al ordenamiento jurídico.

En cuanto hace referencia a su denegación de ser ente AGRUPADOR o de Afiliación Colectiva, se Oficiara al Ministerio de Salud y Protección y Seguridad Social, para que de acuerdo a los sistemas implementados por este para el control de los aportes al sistema de seguridad social integral, se informe a esta Territorial del Ministerio de Trabajo sobre si en ellos existe registro alguno de cotización por parte de la sociedad ASOCIACIÓN GESTIONANDO identificada con el Nit. No 900.600.366-1, y de ser así, en calidad de que lo hace.

En mérito de lo expuesto, La Coordinadora GPIVC y RC-C Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra sociedad denominada ASOCIACIÓN GESTIONANDO, ubicada en la Carrera 3 No 12-54 Centro, Centro Comercial Combeima, Oficina 301, de la ciudad de Ibagué, con casa matriz en la ciudad de Pereira (Risaralda) y notificación judicial en la Calle 19 No 7-53, Piso 7, Edificio Lotería de Risaralda y al Correo Electrónico gestionandopereira@gmail.com, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, ente económico identificado con el identificada con el NIT No 900.600.366-1 y representada legalmente por la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ identificada con la C.C. No 65'786.327, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO PRIMERO: TRANSGREDIR del Artículo 4o de la Ley 797 de 2003, modificatorio del Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, norma que señala sobre la obligatoriedad de las cotizaciones.

CARGO SEGUNDO: VIOLAR de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud contemplada en el Artículo 30 del Decreto 1703 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente proveído a la sociedad denominada ASOCIACIÓN GESTIONANDO, ubicada en la Carrera 3 No 12-54 Centro, Centro Comercial Combeima, Oficina 301, de la ciudad de Ibagué, con casa matriz en la ciudad de Pereira (Risaralda) y notificación judicial en la Calle 19 No 7-53, Piso 7, haciéndole saber que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la formulación de cargos podrá presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47, inciso 3°, de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al señor JOSÉ VILLAMIL, en su calidad de Veedor Nacional en Salud y quejoso dentro del asunto de la decisión tomada, en la calle 35 No 7-25 de la ciudad de Bogotá D.C., Edificio CAXDAC Piso 9°.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que informe a esta territorial, dentro de la presente causa, si de acuerdo a los sistemas implementados por dicho Ministerio para el control de los aportes al sistema de seguridad social integral, en ellos existe registro alguno de cotización

por parte de la sociedad ASOCIACIÓN GESTIONANDO identificada con el NIT No 900.600.366-1, y de ser así, en calidad de que lo hace.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Dada en Ibagué, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA YASMIN FERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Proyecto: Dormelina Beltrán Robles.
Elaboró: Dormelina Beltrán Robles

